

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA
DEMANDADO	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –
RADICACIÓN	76001310501320190023601
TEMAS	APELACIÓN EN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE CONFIRMAN LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 217

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, con el objeto de resolver: **i)** los recursos de apelación interpuestos por la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL y la apoderada judicial de MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA contra el Auto No.1602 del 28 de junio de 2021, por el cual se resolvió la regulación de honorarios a favor de la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL y **ii)** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia absolutoria No. 214 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado Germán Enrique Bravo Pérez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. 76.328.346, con T.P. 151.741, en calidad de apoderado judicial de la UGPP.

AUTO No. 117

I. ANTECEDENTES

NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL en el incidente de regulación de honorarios solicita que se reconociera el 30% del valor de las condenas y el pago de todas las costas que se causen a favor de la demandante. Aduce que la **MARÍA LUCÍA ULABARRI** suscribió contrato de prestación de servicios con **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN**, quien no es abogado, y quien la delegó en el mismo contrato para que representara como abogada a **MARÍA LUCÍA ULABARRI**; se queja de que **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN** no es abogado y la explota como abogada; sin embargo, el incidente lo formuló contra **MARÍA LUCÍA ULABARRI** quien le otorgó poder y luego se lo revocó.

II. DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado en el Auto No.1602 del 28 de junio de 2021 decidió el incidente de regulación de honorarios profesionales interpuesto por la abogada **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL** contra **MARÍA LUCÍA ULABARRI**, ordenando a favor de **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL** el pago del 10% del valor de las condenas que llegaren a despachar a favor de **MARÍA LUCÍA ULABARRI**. Indicó que la controversia que presenta la abogada con **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN** no era de su competencia resolverla en este

proceso, por cuanto el incidente se tramita es en contra de la demandante, y no tiene facultad para resolver sobre la relación jurídica y controversia que plantea la abogada contra **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN**, quien no es parte, ni abogado en el proceso.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL presentó recurso de apelación contra el Auto No. 1602 con el cual indicó que **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN** la explotó laboralmente, que no le pagaba el porcentaje justo, que él no es abogado, que él capta a los clientes y ella realiza la labor de abogada, y que ya lo denunció disciplinariamente, que por tanto, solicita se acceda al pago de honorarios que solicitó en el incidente.

De igual manera, presentó el recurso de apelación la apoderada sustituta de **MARÍA LUCÍA ULABARRI**, quien solicitó que el 10% que condenó el juez pagar a favor de la abogada **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZAL** no sea sobre el total de las condenas, sino sobre el 30% que pactó en el contrato de prestación de servicios que suscribió con **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN**.

Ante este Tribunal se presentó **FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑÁN** solicitando que se revoque el Auto Interlocutorio No.1602 del 28 de Junio de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali, y que en su lugar se ordene ratificar el contrato verbal existente entre la oficina de **GERARDO ESCALLÓN** y la abogada **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, reconocido por ella en testimonio, bajo la gravedad de juramento ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2019, cuyo C.D. (minutos 28:30 al 40:00 del audio) se encuentra anexo al presente

expediente y en el cual se establecieron unos honorarios del 10% que reconocería la oficina a la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, sobre el valor que los clientes reconociesen a la oficina sobre los trabajos contratados y que fuesen asignados a ella.

3.1. ALEGATOS

Una vez se corrió traslado para alegatos, la abogada **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL** insistió en las faltas disciplinarias del abogado Germán Enrique Bravo, indica que está de acuerdo con la decisión del juez de haberle asignado por honorarios el 10%, pero que en el evento en que la sentencia de segunda instancia sea favorable a la demandante, solicita el incremento de ese porcentaje.

Por su parte el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** solicitó que se revoque el Auto No. 1602 que fue apelado, para que en su lugar se dé cumplimiento al contrato verbal suscrito entre la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL y FELIZ GERARDO ESCALLON, en caso de salir favorable la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver hay que empezar diciendo como dirían los escolásticos, “*diferenciamos*”. Aquí se presentan dos temas diferentes que las apelantes confunden como uno solo, uno son los honorarios profesionales de la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL mientras actuó como apoderada de MARÍA LUCÍA ULABARRI que es sobre lo que decidió el incidente de regulación de honorarios, y otra muy diferente es la desavenencia que existe entre FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN y la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL en virtud de un contrato de prestación de servicios que

firmó la demandante con él, y por el cual se le delegó la calidad de apoderada a NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

La Sala comparte con el juez las razones con las que expreso la falta de competencia de esta instancia para decidir en este proceso las desavenencias que ventila la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN, pues en nada tiene que ver los honorarios que le deberá pagar la demandante a ella, con las acusaciones que hace de haber sido explotada por FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN, pues esto último requiere de otro tipo de proceso que no es dable decidir mediante una regulación de honorarios, máxime que ESCALLÓN ESTUPIÑAN ni siquiera es parte en el proceso, ni en el incidente de regulación de honorarios. Por tal razón, la Sala confirma el porcentaje pactado por el juez de instancia, por cuanto, sobre el mismo la abogada NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL no mostró inconformidad o argumento para que sean estimados de manera diferente. De igual manera, la apoderada judicial de MARÍA LUCÍA ULABARRI tampoco expone razones para que el porcentaje sea disminuido a su favor, sino que indica que el porcentaje del 10% debe calcularse sobre el 30% que pactó con FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN, quien no hace parte del incidente de regulación de honorarios, y si bien la demandante firmó con él un contrato de prestación de servicios personales, está Sala no tiene competencia para decidir sobre los términos en que se pactó el mismo, y es por esta razón, que tampoco atiende a la solicitud que realizó FELIX GERARDO ESCALLÓN ESTUPIÑAN, pues las discusiones a raíz de la contratación con NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL no son objeto de este proceso.

En consideración de lo expuesto, la Sala **RESUELVE:**

1) CONFIRMAR el Auto No.1602 del 28 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

2) SIN COSTAS con ocasión a esta decisión por cuanto no aparecen causadas en están instancia.

SENTENCIA No. 138

I. ANTECEDENTES

MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - en adelante UGPP-, para que se declare que es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de **ELADIO HENRY CÓRDOBA**, se condene a pagarle esa prestación a partir del 19 de febrero de 1983, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con **HELADIO HENRY CÓRDOBA** el 21 de diciembre de 1974, y procrearon 2 hijos, mayores de edad a la fecha de presentar la demanda; que **HELADIO HENRY CÓRDOBA** trabajó en la empresa **PUERTOS DE COLOMBIA**, desde el 30 de julio de 1974 hasta el 19 de febrero de 1983, equivalente a 8 años y 2 meses, fecha en que falleció; que el 29 de diciembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada por parte de la UGPP, mediante la Resolución RDP020462 del 18 de mayo de 2017, la cual fue confirmada mediante las Resoluciones RDP027352 de 2017 y RDP030123 del mismo año, en consideración a que **HELADIO HENRY CÓRDOBA** no estaba afiliado al ISS no le son aplicables los artículos 5, 20 y 23 del

Decreto 3041 de 1966 y no dejó causado el derecho a la pensión convencional 1983-1984 con Puertos de Colombia ahora Liquidado.

1.1. CONTESTACIÓN DE LA UGPP

Se opuso a las pretensiones indicando que HELADIO HENRY CÓRDOBA no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, pues no cuenta con el tiempo de servicios suficiente para hacerse acreedor a la pensión de sobreviviente consagrada en la convención colectiva vigente para los años 1983 hasta 1984, pues de los 20 años requeridos tan solo acredita 3.074 días; que no es procedente aplicar la Ley 797 de 2003, porque la muerte del trabajador fue en el año 1983; que él no hizo cotizaciones, y la demandante no acredita la convivencia ni la dependencia económica.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho a la pensión, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali absolvió de las pretensiones, en consideración a que HELADIO HENRY CÓRDOBA no estaba afiliado al ISS, por tanto, que no le son aplicables los artículos 5, 20 y 23 del Decreto 3041 de 1966; y que no solicitó el derecho a la pensión convencional 1983-1984 con Puertos de Colombia ahora Liquidado, y además, que si así lo hubiera hecho no cumple con los requisitos, al haber trabajado 8 años y la convención exige 15 años y 50 años de edad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante presentó el recurso de apelación para que se revoque la sentencia absolutoria, al considerar que PUERTOS DE COLOMBIA ahora liquidado tiene la

responsabilidad por omisión en la afiliación y en el pago de aportes a favor de HELADIO HENRY CÓRDOBA; que está demostrado que HELADIO HENRY CÓRDOBA fue trabajador oficial desde el año 1974 hasta 1983, por espacio de 8 años, lo cual, da lugar a que se aplique el **Decreto 3041 de 1966**, que exige 150 semanas durante los 6 años antes de la muerte o 300 semanas en cualquier época; que la no afiliación y no pago de aportes por parte de PUERTOS DE COLOMBIA entre 1974 hasta 1983 no debe ser una carga que asuma la demandante como beneficiaria del trabajador oficial fallecido.

3.1. ALEGATOS

Una vez se corrió traslado para presentar alegatos, el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** reiteró los argumentos expuestos en el juzgado de instancia para que a su representada se le reconozca la prestación con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, en sus Artículos 5º y 20º.

Por su parte el apoderado judicial de la **UGPP** indicó que el derecho pretendido, se encuentra regulado por el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966. Norma bajo la cual, la demandante no acredita los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama, pues no cuenta con el tiempo de servicios suficiente para hacerse acreedor a la pensión de sobreviviente consagrada en la convención colectiva vigente para los años 1983 hasta 1984, pues de los 20 años requeridos tan sólo acredita 3.074 días; que de igual modo la parte activa pretenda la aplicación de una norma expedida y vigente con más de 10 años de posterioridad, financiada con unas cotizaciones o aportes inexistentes, además de no acreditar la convivencia exigida por la Ley.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud de la apelación lo que la Sala resolverá: **i)** si MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA tiene o no derecho a la pensión legal de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite de HELADIO HENRY CÓRDOBA, para lo cual se considerará **a)** si es procedente su condena ante la falta de afiliación al otrora ISS de HELADIO HENRY CÓRDOBA como trabajador oficial de PUERTOS DE COLOMBIA hoy liquidada, entre los años 1974 y 1983.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que ELADIO HENRY CORDOBA falleció el 19 de febrero 1983, según el registro civil de defunción indicativo serial 04069107 que obra en folio 13 del Pdf01; **ii)** que ELADIO HENRY CORDOBA fue trabajador oficial en el cargo de operador de elevador de PUERTOS DE COLOMBIA desde el 10 de julio de 1974 hasta el 19 de febrero de 1983, fls. 17-27 del Pdf01; **iii)** que la empresa Puertos de Colombia ya liquidada asumía directamente las pensiones de sus trabajadores y/o servidores públicos, según nota que obra certificación de información laboral emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fl. 17 pdf01; **iv)** que **ELADIO HENRY CORDOBA** y **MARÍA LUCÍA ULABARRI CÓRDOBA** contrajeron matrimonio el día 21 de diciembre de 1974, fl. 29 Pdf01; **v)** que lo que se solicita con la demanda es la pensión legal de pensión de sobrevivientes.

4.3. TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que es improcedente conceder la pensión de sobrevivientes a favor de MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA como beneficiaria de ELADIO HENRY CORDOBA, dado que la afiliación de él al ISS como trabajador oficial de Puertos de Colombia durante el periodo 1974 y 1983 era facultativa o voluntaria, por tanto, no hay razón para reconocer la pensión legal solicitada con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, por tanto, no hay lugar a tener en cuenta las 150 semanas durante los 6 años antes de la muerte o 300 semanas en cualquier época, que se solicitan sean tenidas en cuenta por parte de la recurrente.

Tampoco es dable reconocer la prestación con fundamento en las normas para los trabajadores oficiales vigentes en la fecha de la muerte de ELADIO HENRY CORDOBA, como lo son el art. 36 del Decreto Ley 3135 de 1969, el art. 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 19 del Decreto 434 de 1971, que modificó el art. 36 del Decreto 3135 de 1968, el art. 1° de la Ley 33 de 1973, el art. 1° de la Ley 12 de 1975, y el art. 71 de la Ley 71 de 1988, por cuanto, todas exigen que el causante tuviera la calidad de jubilado para poder sustituirla a sus beneficiarios, y la única norma que traía prerrogativas para los beneficiarios un trabajador oficial activo al momento de la muerte es el art. 52 del Decreto 1848 de 1969, el cual establece el derecho a un *seguro por muerte*, y este no fue solicitado en la demanda, por lo que la Sala al no tener facultades ultra y extrapetita no se pronunciará sobre ese seguro.

4.4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Para el caso de los trabajadores oficiales, como lo fue ELADIO HENRY CORDOBA, es importante traer en contexto que la afiliación al otrora ISS entre los años 1976 y 1994 era voluntaria o facultativa y, por tanto, en el caso de Puertos de Colombia no es procedente imponerle el pago de la pensión de sobrevivientes por falta de afiliación al ISS, así lo ha dejado

delineado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en las sentencias CSJ SL, 29 de julio de 1998, rad. 32947, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 32947, lo cual ha sido reiterado en la Sentencia SL3968 de 2022, en las que expresó que teniendo en cuenta que para trabajadores oficiales de Puertos de Colombia la afiliación era facultativa, y que en el caso de que la misma no se hubiera hecho efectiva, el cubrimiento de la contingencia quedaba en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social y/o demás cajas nacionales departamentales o municipales, encargadas de cubrir los riesgos de la seguridad social o en su defecto del empleador. La alta Corporación en esas sentencias puntualmente dijo:

“Ahora bien, como lo que se pide es la pensión de sobrevivientes derivada de la falta de afiliación al ISS, en el período 2 mayo de 1978 - 2 de marzo de 1986, resultan procedentes las consideraciones expuestas en la sentencia Rad. 10803 del 29 de julio de 1998:

“I. Pertinencia de la afiliación de trabajadores oficiales al I.S.S. entre 1976 y 1994.

“Al menos en el lapso de interés para este proceso (1976 a 1994), no pretendió el legislador la afiliación exclusiva de trabajadores oficiales al servicio de entidades del orden nacional a determinada caja de previsión oficial o institución de seguros sociales. Tanto las normas que gobiernan la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Caja Nacional de Previsión Social, como las atinentes al Instituto de Seguros Sociales correspondientes a dicho período, admitieron la posibilidad de la afiliación de esta clase de empleados oficiales, dentro de determinadas condiciones, al Instituto de Seguros Sociales.

Antes de 1976, el Decreto extraordinario 433 de 1971, que reorganizó el Instituto de Seguros Sociales determinó como sujetos a los seguros sociales obligatorios a los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, ‘presten sus servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la Ley’, y también a los ‘trabajadores que presten sus servicios a la Nación . . . en la construcción y conservación de las obras públicas y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional . . . que para los efectos del seguro social obligatorio estarán asimilados a trabajadores particulares’. Por manera que este ordenamiento genérico del I.S.S. contenía una previsión expresa que possibilitaba la afiliación de trabajadores oficiales a dicha entidad.

“La situación descrita intentó ser modificada parcialmente, con una redacción poco afortunada, por el Decreto 1650 de 1976, que determinó el régimen y administración del Instituto de Seguros Sociales. En efecto, en el artículo primero dispuso que los seguros sociales obligatorios del ramo de defensa y, en general, de servidores públicos - en esa época empleados públicos - se

rigen por disposiciones especiales. El mismo Decreto incluyó como afiliados forzosos al I.S.S a los trabajadores particulares, a los funcionarios de seguridad social y a los pensionados por el régimen de seguros sociales obligatorios (art.6º) y como ‘otros afiliados’, facultativos, a ‘otros sectores de población, tales como los pequeños patronos y los trabajadores independientes o autónomos’ (art. 7º). Como se ve estas dos disposiciones no se refirieron expresamente a los trabajadores oficiales. Empero, ello no significa en manera alguna que a partir de la vigencia del Decreto 1650, las vinculaciones al I.S.S. de trabajadores oficiales hayan quedado huérfanas de respaldo normativo, por cuanto el artículo 133 ibídem preservó la aplicación del régimen de seguros sociales obligatorios a todos los trabajadores que al momento de su vigencia estuvieren afiliados a la mencionada entidad, preceptiva que el artículo 134 del mismo estatuto reiteró de manera explícita respecto de los ‘servidores del Estado’ que en esa época estuviesen afiliados al ‘Instituto Colombiano de Seguros Sociales . . .’.

“Naturalmente que ello no puede entenderse con apego a una literalidad excesiva que conduzca a conclusiones contradictorias, de desprotección injustificada y socialmente calamitosas, pues el sentido natural de las cosas, la realidad social y una interpretación sistemática y finalista de la normativa aplicable, llevan a concluir necesariamente - como lo hizo acertadamente en esa época el seguro social al continuar admitiendo nuevas inscripciones de algunos trabajadores estatales con contrato de trabajo -, que tal regla en materia de adscripción no tiene un carácter meramente individual, sino institucional, y por tanto opera no solo respecto de empleados oficiales que venían afiliados al I.S.S. antes de la vigencia del Decreto en comento, sino también con relación a los trabajadores de empleadores públicos registrados en ese momento en el Instituto como patronos y que tenían afiliados colectivamente a sus trabajadores al mismo.

“Lo que en manera alguna estaba prohijado por la regulación de 1977, era que después del 17 de julio de dicho año, fecha de vigencia del Decreto 1950, el seguro social continuase aceptando inscripciones de nuevos contingentes de trabajadores oficiales provenientes de empleadores estatales no registrados en el I.S.S. hasta ese momento, porque no existía ninguna base jurídica que lo permitiera.

“Los criterios aquí expuestos fueron ulteriormente plasmados en forma normativa en los artículos 28 y 57 del Acuerdo 044 de 1989 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por Decreto 3063 del mismo año. Relacionó el primero, dentro de los afiliados facultativos al I.S.S. a ‘los demás servidores del Instituto de Seguros Sociales y los empleados de entidades oficiales del orden estatal que al 18 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el I.S.S.’; y ordenó el segundo la exclusión total del régimen de seguros sociales obligatorios, entre otros, a los ‘empleados oficiales y los funcionarios de la defensa nacional, con excepción de los inscritos por entidades registradas antes del 18 de julio de 1977, de conformidad con el artículo 134 del Decreto-Ley 1650 de 1977’.

“Idéntica solución adoptó, en obediencia del Decreto últimamente invocado, el artículo 1º del Acuerdo 049 de 1990, que encasilló dentro de los afiliados facultativos al seguro de invalidez, vejez y muerte, entre otros, a ‘los servidores de entidades oficiales del orden estatal (sic) que el 17 de julio de 1977 se encontraban registrados como patronos ante el I.S.S.’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la afiliación al ISS para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores oficiales para la data del fallecimiento ELADIO HENRY CORDOBA (año 1983), **era voluntaria** y, mientras ello no se diera la contingencia debía ser cubierta por la respectiva caja de previsión a la que perteneciera el trabajador o en su defecto por el empleador, y por tanto, no le era aplicable Decreto 3041 de 1966, puesto que dicha normativa se dirigió a aprobar «*el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte*», así que al no haber estado afiliado el trabajador al ISS, sus reglamentos no le eran aplicables, por tanto, no hay lugar a tener en cuenta las 150 semanas durante los 6 años antes de la muerte o 300 semanas en cualquier época, que se solicitan sean tenidas en cuenta por parte de la recurrente.

Para el caso de ELADIO HENRY CORDOBA, la empresa Puertos de Colombia era la que asumía directamente las pensiones de sus trabajadores y/o servidores públicos, según nota que obra certificación de información laboral emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fl. 17 pdf01.

La Sala considera que, teniendo en cuenta las normas vigentes a la fecha de fallecimiento de ELADIO HENRY CORDOBA, este no dejó causado el derecho a sustituir la pensión a sus beneficiarios al no acreditar la condición de jubilado ni el cumplimiento de los requisitos, pues para la época del fallecimiento lo que consagraban las normas era el derecho a la sustitución pensional, y no regulaban el derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual se introdujo solo la Ley 100 de 1993.

Sobre dicha temática, vale la pena traer a colación la providencia CC SU149-2021, en la que se explicó la diferencia entre sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes es (...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”. De otro lado, el derecho a la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante.”

En contexto a la muerte del trabajador, las normas vigentes para trabajadores oficiales refieren a la sustitución pensional, por estar ya causada la pensión de jubilación, *verbi y gratia*, el art. 36 del Decreto Ley 3135 de 1969, el art. 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 19 del Decreto 434 de 1971, que modificó el art. 36 del Decreto 3135 de 1968, el 1° de la Ley 33 de 1973, el art. 1° de la Ley 12 de 1975, y el art. 71 de la Ley 71 de 1988, las cuales no son aplicables en el presente caso, porque ELADIO HENRY CORDOBA al momento de fallecer no ostentaba la calidad de jubilado, ni reunía los requisitos para ello, al haber laborado en PUERTOS DE COLOMBIA durante 8 años y 2 meses, y tal calidad tampoco se discutió en el proceso.

De esas normas, la única que refería a los beneficiarios en caso de *“fallecimiento del empleado oficial en servicio”* que no había dejado causado la pensión de jubilación, era el Decreto 1848 de 1969, el cual, en su artículo 52 y siguientes refiere al derecho a obtener un *seguro por muerte*, que correspondía al pago del *“equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado”*; al no haberse solicitado este seguro en la demanda y la Sala no tener facultades *ultra y extra petita* no le es dable entrar a pronunciarse sobre él.

En ese sentido, la Sala modifica la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA y a favor de la UGPP, por no haber prosperado el recurso, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada No. 214 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA LUCÍA ULABARRI DE CÓRDOBA y a favor de la UGPP, por no haber prosperado el recurso, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho

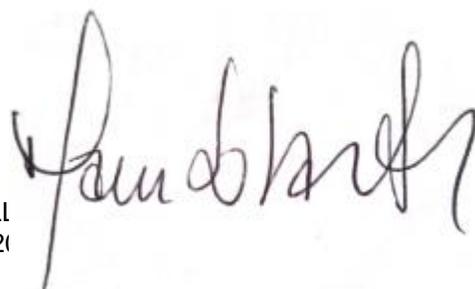
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24f2c614b06847c5c04f7a4f0465014e53b1087ef1e1f72afea7b44eb57fec**

Documento generado en 31/05/2023 07:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>